



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México, a 16 de noviembre del 2023

OFICIO: OM/ DGAJ/IIL/1143 /2023.

**ASUNTO:** Se remite resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.  
PRESENTE**

Por medio del presente, le remito copia de la sentencia recaída en el expediente TECDMX-JLDC-146/2023 y TECDMX-JLDC-148/2023 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto a los juicios promovidos por la Alcaldesa Lía Limón García, donde se determina:

" RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-148/2023, al diverso TECDMX-JLDC-146/2023. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas presentadas por la parte actora.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución en razón de lo ordenado en los expedientes SUP-AG-408/2023 Y sup-ag-410/2023."

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.



COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



FOLIO:

00004338

FECHA:

17/11/23

HORA:

13:35

RECIBIÓ:

*[Handwritten signature]*

**LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO





SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARÍA  
SUBDIRECCIÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO  
PARTE LÍA LIMÓN GARCÍA  
ACTORA:  
AUTORIDAD CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
RESPONSABLE: MÉXICO

Oficio No. SGoa: 13628/2023

Ciudad de México, noviembre 15 de 2023.

### CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 30, 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y, en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de catorce de noviembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación judicial, emitida en el expediente al rubro indicado, cuya copia certificada, constante de cuarenta y un páginas útiles, se adjunta al presente. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE.-----

SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS

LIC. ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ



1550

16 NOV 2023  
12:25 hrs  
L. DE  
/auto



SECRETARÍA  
GENERAL

2023 NOV 15 PM 3:16

RECIBIDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**

TECDMX-JLDC-146/2023 Y TECDMX-  
JLDC-148/2023 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

LÍA LIMÓN GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la ciudadana **Lía Limón Garcia**, por su propio derecho, en su calidad de Alcaldesa de la Alcaldía Álvaro Obregón quien controvierte la negativa del Congreso de la Ciudad de México de conceder a su favor la licencia temporal por un periodo de hasta 30 días y tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**



De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Actos previos**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2. Solicitud de licencia.** El treinta de octubre del año en curso, la parte actora solicitó al Congreso Local una licencia al cargo por un periodo de treinta días.

**3. Negativa a la solicitud de licencia.** En la sesión celebrada el treinta y uno de octubre del año que transcurre, el Pleno del Congreso Local sometió a votación la solicitud de licencia presentada por la parte actora y determinó no aprobar la misma.

**II. Juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-146/2023 y TECDMX-JLDC-148/2023.**

**1. Demandas.** El tres de noviembre del presente año, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México y el Congreso de la Ciudad de México, demandas de juicio de la ciudadanía.





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

**2. Recepción y turno.** Los días tres y ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-146/2023** y **TECDMX-JLDC-148/2023** respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficios **TECDMX/SG/3447/2023** y **TECDMX/SG/3518/2023**.

**3. Radicación.** El cuatro y nueve de noviembre respectivamente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los juicios de mérito.

**4. Acuerdo plenarios.** El cuatro y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, este Tribunal Electoral determinó que no era legalmente competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía y remitió los juicios a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **III. Asuntos Generales SUP-AG-408/2023 Y SUP-AG-410/2023.**

**1. Asuntos Generales.** En diversas fechas se recibieron las constancias en la Sala Superior, la Presidencia de ese órgano



jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-AG-408/2023 Y SUP-AG-410/2023.

**2. Acuerdo de sala.** El diez de noviembre del año en curso, la Sala Superior, determinó:

*"...Atento a que ha iniciado la etapa de precampañas de la elección para la Jefatura de Gobierno, se vincula al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que, en el plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la determinación que en Derecho corresponda.*

*Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** respecto del cumplimiento dado a la presente resolución.*

*Por lo que se ordena remitir las constancias de los expedientes, para que conozca de las demandas y dicte la determinación que en derecho proceda. En su caso, la documentación que de forma posterior se reciba, será remitida al órgano jurisdiccional local.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los asuntos generales en lo términos precisados en la presente determinación.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el órgano jurisdiccional que debe conocer los presentes medios de impugnación y resolver lo procedente conforme a derecho, en los términos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, deberán remitirse las constancias respectivas para que proceda conforme a Derecho corresponda...".

**3. Recepción.** El doce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio TEPJF-SGA-OA-3738/2023, a través del cual el Actuario de la Sala Superior notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo citado, acompañando la respectiva copia certificada, así como las constancias originales de los expedientes del presente juicio.





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

**4. Turno.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó remitir los expedientes **TECDMX-JLDC-146/2023** y **TECDMX-JLDC-148/2023** a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3536/2023.

**5. Radicación.** En consecuencia, en proveído de trece de noviembre de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los expedientes del presente juicio de la ciudadanía lo radicó y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acorde con lo determinado por la Sala Superior.

**6.- Requerimiento.** En la misma fecha, se requirió a la parte actora diversa información, misma que fue desahogada en tiempo y forma.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior al resolver mediante Acuerdo los expedientes SUP-AG-408/2023 y SUP-AG-410/2023, estableció que, las incidencias en las elecciones de la Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías de representación proporcional, así como de



dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gobernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de Diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior, en los casos de la elección de la Gobernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral, en los casos restantes.

Por lo cual, con fundamento a los siguientes ordenamientos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.







TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en virtud de que la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-AG-408/2023 y SUP-AG-410/2023, estableció que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, ya que, el acto se vincula con una elección local —Jefatura de Gobierno—, y toda vez que las precampañas iniciaron las precampañas sin que se advierta urgencia alguna, es que, este Tribunal debe conocer de la demanda, de ahí que, contrario a lo hecho valer por el Congreso ante este órgano jurisdiccional electoral, la Sala Superior, se pronunció en resolver por la competencia de este Tribunal.



**SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 82 de la Ley Procesal establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita.

Por su parte, en el artículo 83, fracción I, de la citada Ley, se establece que procede la acumulación cuando se impugnen por una misma parte actora dos o más veces un mismo acto o resolución.

En atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JLDC-146/2023**, el expediente **TECDMX-JLDC-148/2023**.

Lo anterior, porque el contenido las demandas guardan identidad, en cuanto al acto señalado como impugnado, autoridad responsable, así como en los agravios señalados por la parte actora, en ese sentido, deben acumularse los juicios porque la temática a analizar es la misma.

Por su parte, se justifica que el juicio **TECDMX-JLDC-148/2023** sea al que debe acumularse el diverso porque fue el primero que se recibió en este Tribunal, en términos del artículo 82, párrafo segundo de la Ley Procesal, en donde se regula que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la Sala Superior, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**





**ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**<sup>1</sup>, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

**TERCERA. Preclusión.** En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>2</sup>.

Este Tribunal Electoral advierte que, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-148/2023, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora agotó el derecho de acción en diverso medio de impugnación. Sirve de criterio orientador lo establecido en la Tesis CXI/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: **PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE**<sup>3</sup>, en cuya parte que interesa señala que:

*... que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto. Así, esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían*

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.

<sup>3</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174.





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

*causarse serios trastornos que hicieran nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos contencioso electorales pronto y expeditos, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia.*

En ese contexto se desprende que, el principio de preclusión se actualiza cuando la parte actora reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona por una parte la negativa del Congreso de la Ciudad de México, para otorgar licencia para separarse del cargo como Alcaldesa.

Bajo ese escenario, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este Órgano Jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JLDC-148/2023**, en el que controvertió, de la misma autoridad responsable, la misma negativa de licencia referida, mediante idéntico escrito de demanda.

En ese sentido, mediante proveído de nueve de noviembre del presente año, el magistrado Instructor del juicio electoral **TECDMX-JLDC-148/2023**, radicó el juicio de referencia a fin de proceder a su sustanciación.



Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional en el diverso **TECDMX-JLDC-148/2023**, es necesario hacer un comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JLDC-146/2023 (se presentó el 3 de noviembre del presente año a las 14:01 horas)	TECDMX-JLDC-148/2023 (se presentó el 3 de noviembre del presente año a las 11:39 horas)
Parte Actora	LIA LIMON GARCIA	
Acto impugnado	La parte actora señala en sus escritos que, el Congreso de la Ciudad el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés en una sesión ordinaria celebrada por el Congreso de la Ciudad de México, se puso a consideración del Pleno y se votó la solicitud de licencia temporal, misma que a decir de la promovente fue negada. También refiere la parte actora que el Congreso de la Ciudad de México, al negarle la licencia temporal solicitada, por un plazo de hasta treinta días, para poder participar en pleno ejercicio del derecho a ser votada, en el proceso interno para la selección de candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, viola directamente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues se busca afectar a una posible precandidata a un puesto de elección popular, <u>por parte de aquellos integrantes de partidos políticos contrarios.</u>	
Preensión	Revocar el acto impugnado y reconocer el derecho que ampara a la promovente a tener licencia temporal solicitada por el periodo señalado.	
Causa de pedir	En sesión de Pleno del Congreso votó negar la licencia solicitada.	

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora tal como se desprende de los argumentos que hace valer en el juicio que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones contenidos en el Juicio Electoral TECDMX-JLDC-146/2023, **nuevamente impugna la negativa del Congreso de la Ciudad de México de otorgar la licencia solicitada.**





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

En ese sentido, al pretender nuevamente la parte actora impugnar la negativa del Congreso de la Ciudad de México, bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación (TECDMX-JLDC-146/2023), en el cual se ha dictado la radicación e iniciado la sustanciación respectiva, **se actualiza una nueva oportunidad para controvertir el acto impugnado.**

Sostener lo contrario, desnaturalizaría el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito I.110.C. J/7 (10a.), de rubro: ***“PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO”***, en cuya parte que interesa se contempla que ... *de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.*

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la acción planteada por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809.



En ese orden de ideas, toda vez que los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral, se hicieron valer por la *parte actora* en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JLDC-146/2023; es evidente, que su intención para promover en una segunda ocasión no resulta procedente.

Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral, opera en perjuicio de la parte actora la figura de la **preclusión procesal**, pues ésta agotó su derecho de acción respecto a la negativa emitida por el Congreso de la Ciudad de México, a la solicitud de licencia.

Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR"**<sup>5</sup>, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad procesal para impugnar un determinado

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf).







TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio de la ciudadanía, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido, siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la parte actora la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a. Que la parte actora no hubiera presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-146/2023;**
- b. Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora en el presente juicio electoral **fuera distintas a las controvertidas en el primer juicio.**

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, y por ende operó la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora, al haber presentado un



medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral.

**CUARTA. Sin materia del expediente TECDMX-JLDC-146/2023.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, en virtud que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>".**

De este criterio se desprende que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.





las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Lo anterior, en virtud de que, al acreditarse alguna causal daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Derivado de dicho análisis, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso<sup>7</sup>.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.<sup>8</sup>

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En este orden de ideas, el artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas, en el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.



Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables:

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura, que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, el artículo 50, fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando el acto o resolución





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

impugnado se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte del órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, que el acto impugnado se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.**



A este respecto es preciso señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que, en materia electoral, se promueven para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, esto no implica que







sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002 que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>9</sup>.

En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación que dio origen al expediente TECDMX-JLDC-146/2023, con la intención de controvertir la decisión mayoritaria del Congreso de la Ciudad de México, de negar licencia para separarse del cargo que ostenta la parte actora como Alcaldesa, que sustenta su impugnación en una presunta violación a un derecho político electoral de participar en el proceso interno al cargo de Jefatura de Gobierno.

En tal virtud, refiere que, el Congreso de la Ciudad el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés en una sesión ordinaria celebrada por el Congreso de la Ciudad de México, se puso a

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379-380.



consideración del Pleno y se votó la solicitud de licencia temporal, misma que a decir de la promovente fue negada.

Además señaló, que el Congreso de la Ciudad de México, al negarle la licencia temporal solicitada, por un plazo de hasta treinta días, para poder participar en pleno ejercicio del derecho a ser votada, en el proceso interno **para la selección de candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, viola directamente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues se busca afectar a una posible precandidata a un puesto de elección popular, por parte de aquellos integrantes de partidos políticos contrarios.

En ese sentido, la causa de pedir de la parte actora consiste en que se revoque la decisión del Congreso de la Ciudad y se le otorgue licencia para participar en el proceso interno partidista para el cargo de Jefa de Gobierno.

No obstante, es un hecho público y notorio<sup>10</sup>, que el **doce de noviembre de dos mil veintitrés**, la parte actora manifestó declinar de su aspiración a contender en el proceso interno y apoyar a diversa persona, esto es así, toda vez que la parte actora en su cuenta personal de la Red Social de "X", anteriormente "Twitter", manifiesta su intención de apoyo referido.

<sup>10</sup> Artículo 52, de la Ley Procesal Electoral



A fin de establecer con claridad lo anterior, se inserta una imagen de lo manifestado en video y se transcribe lo que ahí se escucha.



**Lía Limón** @lialimon · 1d

Les tengo una noticia muy importante. Hemos demostrado que en la oposición sabemos gobernar y que en la unidad somos y seremos más fuertes.

¡Soy una mujer que cumple y hoy estoy honrando mi palabra!



571 929 3,028 73.4K

*"...El Partido Acción Nacional tomó la decisión de privilegiar la unidad, y designar a Santiago Taboada como único candidato para encabezar la contienda interna del frente en la Ciudad de México, al respecto quiero informarles lo siguiente: soy una mujer institucional y se sumarme cuando hay que hacerlo, es claro que no estamos en una coyuntura democrática y que enfrentamos el riesgo de una elección de Estado como quedó demostrado el día en que mi negaron la licencia, eso nos obliga a salir unidos desde la oposición y de la mano de la ciudadanía, como he señalado*

*desde que manifesté mis aspiraciones a la Jefatura de gobierno la unidad es lo más importante para enfrentar la contienda que se avecina y luchar por el respeto a las instituciones y a nuestra vida democrática, hace unos días Xóchitl nos pidió dejar los intereses personales y sumarnos al proyecto que encabeza en beneficio de nuestro país, no escapa para mí el hecho de que quien hoy nos represente en la contienda nacional es una mujer de primera, desde aquí le digo a Xóchitl que caminaré de la mano con ella y con el Frente Amplio por la Ciudad de México, donde hemos demostrado que sabemos gobernar, en función de la decisión que ha tomado el PAN y siendo este el partido que me permitió contender por Álvaro Obregón. Queridos panistas querido Santiago cuentan conmigo para dar esta batalla hombro con hombro y con todas mis fuerzas, el rival no está adentro está fuera y juntos vamos a ganar y a crear la ciudad que los chilangos merecemos, a la gente que me ha apoyado y ha creído en mí les doy las gracias y les pido que se sumen con la misma convicción que yo lo hago, esta para mí también es una lucha por devolver a las mujeres y a los niños de esta ciudad y del país todas las estancias infantiles que MORENA canceló. Soy mujer de palabra y como lo prometí hace unas semanas cuentan conmigo sin titubeos..."*

*X*  
Dicha publicación se encuentra visible en la dirección electrónica (<https://twitter.com/lialimon/status/1723453929835417672>), y la misma fue consultada el trece de noviembre de la presente





anualidad, a la cual, se le otorga pleno valor probatorio<sup>11</sup> en términos de lo previsto del artículo 61, de la Ley Procesal, ya que al concatenarlo con diversas páginas electrónicas dedicadas a la difusión de noticias, mismas que a continuación se citan, se corrobora que la parte actora manifestó su declinación de la intención de participar en un proceso interno para Jefa de Gobierno en esta Ciudad de México:

Medio de información	Liga electrónica
----------------------	------------------

<sup>11</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Visible la Tesis Aislada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



Infobae	<a href="https://www.infobae.com/mexico/2023/11/11/lia-limon-declina-a-ir-por-la-cdmx-santiago-taboada-va-contra-clara-brugada/">https://www.infobae.com/mexico/2023/11/11/lia-limon-declina-a-ir-por-la-cdmx-santiago-taboada-va-contra-clara-brugada/</a>
El universal	<a href="https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/se-sumarme-cuando-hay-que-hacerlo-lia-limon-refrenda-su-apoyo-a-galvez-y-taboada/#google_vignette">https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/se-sumarme-cuando-hay-que-hacerlo-lia-limon-refrenda-su-apoyo-a-galvez-y-taboada/#google_vignette</a>
Adn 40	<a href="https://www.adn40.mx/poder/margarita-zavala-santiago-creel-kenia-lopez-lia-limon-declinan-santiago-taboada-jefatura-cdmx">https://www.adn40.mx/poder/margarita-zavala-santiago-creel-kenia-lopez-lia-limon-declinan-santiago-taboada-jefatura-cdmx</a>

En términos de las publicaciones anteriores, y del video emitido en la cuenta personas de la parte actora, es que, se genera el indicio suficiente para este órgano jurisdiccional, que la causa de pedir consistente de una licencia *para separarse del cargo de Alcaldesa*, solicitado al Congreso de la Ciudad de México a dejado de generar efectos jurídicos, ello al haberse modificado la voluntad manifestada de contender en el proceso interno del Partido Acción Nacional, al cargo de Jefa de Gobierno, del cual hace depender su derecho político electoral en su vertiente de ser votada.

Además de lo anterior, este Tribunal a fin de establecer que la *causa petendi* invocada por la parte actora aún se mantenía incólume, y a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concedió un breve plazo para la emisión de la resolución mediante requerimiento se solicitó





informara si aún se mantenía la voluntad de continuar en el proceso interno partidista para el cargo de Jefatura de Gobierno.

A lo cual, mediante escrito presentado vía correo electrónico, se desahogó el acuerdo de fecha trece de noviembre del año que transcurre, en el cual la parte actora declaró que no era su voluntad participar en el proceso interno partidista, no obstante, sí era su voluntad continuar con el juicio de la ciudadanía, puesto que los reclamos aducidos van más allá de dicho acto concreto, ya que, refiere que este Tribunal Electoral se debería de pronunciar sobre la validez y alcances de las facultades del Congreso de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, se corrobora que la parte actora al haber modificado su voluntad de contender en el proceso interno para la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad de México resulta en una consecuencia jurídica en el juicio de la ciudadanía promovido.

Esto es que, la *ratio essendi* de la demanda promovida ante este Tribunal Electoral, surge a partir de señalar que la presunta transgresión a sus derechos políticos, bajo el argumento que, participaría en el proceso interno partidista a la Jefatura de Gobierno.



En ese sentido, es que al haber manifestado mediante diversos medios de comunicación y ante este Tribunal Electoral, que no cuenta con la voluntad de continuar en el proceso interno partidista, resulta en un cambio de situación jurídica en el presente juicio de la ciudadanía, ya que el bien jurídico tutelado en este tipo de juicios consiste, bajo los supuestos en que la parte actora aduzca una transgresión a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares<sup>12</sup>; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

En ese sentido, al no haber duda alguna respecto a que la parte actora ha decidido no participar en el proceso interno partidista para contender a la Jefatura de Gobierno y, por ende, ya no desea ejercer el derecho de ser votada (como era su intención al solicitar la licencia que le fue negada y al momento de presentar la demanda del actual medio de impugnación), este Tribunal concluye que actualmente no existe algún derecho que

<sup>12</sup> Jurisprudencia 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.







podiera ser tutelado y restituido a favor de la parte accionante con el presente medio de impugnación, en atención al cambio en las pretensiones manifestadas por la parte actora.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que además, la parte actora manifiesta que es su voluntad que este Tribunal resuelva sobre la validez y alcance de las facultades del Congreso de la Ciudad de México para negar la licencia en mención, es claro que, entre la esencia de su demanda y la pretensión inicial de ser restituida en un derecho político electoral, no es posible materializar dicha pretensión, en primer lugar, porque ya no existe algún derecho político electoral que tutelar y, en segundo lugar, porque la nueva pretensión de la parte actora es que se haga un control de mera legalidad respecto de las atribuciones del Congreso de esta Ciudad, lo cual conllevaría a una inviabilidad de efectos jurídicos en materia electoral, como lo refiere la jurisprudencia 13/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".<sup>13</sup>

En ese sentido, y toda vez que, con motivo de sus manifestaciones expresadas, a través de la RED social "X", y el

<sup>13</sup> Consultable, en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



resultado del requerimiento, en el sentido de declinar la aspiración de contender para la Jefatura de Gobierno en el proceso interno y, apoyar a distinta persona, es que, la situación inicialmente planteada en la demanda de buscar licencia ante el Congreso de la Ciudad de México ha sido modificada.

De ahí que, si la causa de pedir de la parte actora en dejar de contender en el proceso interno partidista al cargo de Jefa de Gobierno en la Ciudad de México y el motivo de licencia como lo señala en su demanda, era para contender en dicho proceso, es evidente que **ha quedado sin materia**, ya que su situación jurídica ha sido modificada.

En estas condiciones, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que, al no existir el motivo por el cual alegó, se solicitó la licencia es que resulta jurídicamente incompatible estudiar la pretensión de la parte actora cuando esta ha dejado de tener efectos restitutorios.

Lo anterior, pues como se razonó, se tiene la certeza que su intención de participar en un proceso interno en el partido político que milita para el cargo de Jefa de Gobierno ha sido modificada por la propia actora.

Así, cuando cesa el litigio, porque dejó de existir la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y





preparación de la sentencia, sin que se requiera entrar al fondo del tema planteado.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 fracción III de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que, en caso de que considere la vulneración de otro derecho lo haga valer ante la instancia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-148/2023**, al diverso **TECDMX-JLDC-146/2023**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas presentadas por la parte actora.



**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución en razón de lo ordenado en los expedientes SUP-AG-408/2023 y SUP-AG-410/2023.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS TECDMX-JLDC-146/2023 Y TECDMX-JLDC-148/2023, ACUMULADOS.

Formulo este **voto concurrente** porque si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que se debió dar respuesta al planteamiento que realizó la parte actora respecto a la posible existencia de violencia política en razón de género.

Antes de exponer las razones del voto, es necesario explicar el contexto del asunto.

#### **I. Contexto del asunto**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.



**2. Solicitud de licencia.** El treinta de octubre del año en curso, la parte actora solicitó al Congreso Local una licencia al cargo por un periodo de treinta días.

**3. Negativa a la solicitud de licencia.** En la sesión celebrada el treinta y uno de octubre, el Pleno del Congreso Local determinó no aprobar la licencia solicitada por la parte actora.

## II. Juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-146/2023 y TECDMX-JLDC-148/2023.

**1. Demandas.** El tres de noviembre, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México y ante el Congreso de la Ciudad de México.

**2. Acuerdos plenarios.** El cuatro y nueve de noviembre, este Tribunal Electoral determinó que no era legalmente competente para conocer de los juicios referidos y los remitió los juicios a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. Resolución de los asuntos generales SUP-AG-408/2023 Y SUP-AG-410/2023.** El diez de noviembre del año en curso, la Sala Superior determinó que este Tribunal era competente para conocer de la controversia planteada.





## II. Razones del voto.

Ciertamente, comparto que respecto de los juicios ciudadanos al rubro indicados se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

Lo anterior, porque la parte actora planteó que la negativa del Congreso de la Ciudad de México le impedía ejercer su derecho al voto pasivo para contender por la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, posteriormente la propia parte actora admitió que ya no participaría en el respectivo proceso interno para la selección de la candidatura a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, por lo que, comparto la decisión de que los juicios quedaran sin materia, ya que actualmente no existe un derecho político-electoral que requiera su tutela.

Lo anterior es acorde con lo razonado por la Sala Superior en la sentencia del asunto **SUP-JDC-8/2010**, en la que concluyó que el juicio de la ciudadanía no era procedente contra la negativa de aprobación de las licencias cuando éstas no se vincularan a la afectación a un derecho político-electoral.

Sin embargo, no paso por alto que, en la demanda de los juicios analizados, la parte actora señaló que la negativa del Congreso



de autorizar la licencia que solicitó constituía violencia política de género, planteamiento que a mi criterio debió ser atendido de manera clara y frontal.

En efecto, es necesario considerar que la Sala Superior ha establecido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

De tal modo que, cuando se alegue violencia política por razones de género, se debe considerar que se trata de problema de orden público, por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario







que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

De tal modo que, ante la existencia de un planteamiento sobre la posible existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, es indispensable que exista una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto, con el objeto de evitar en la mayor medida posible la existencia de acciones discriminatorias contra las mujeres o situaciones de desventaja que las impacten de manera desproporcionada.

En efecto, en el caso, la parte actora señaló que la negativa del Congreso local se aprobar su solicitud de licencia al cargo, constituye violencia política contras las mujeres en razón de género.




A su vez, el catorce de enero manifestó que si bien no pretendía continuar en el proceso interno correspondiente para seleccionar a la candidatura a la Jefatura de Gobierno, indicó de manera clara que su deseo era que este Tribunal analizara la legalidad de la actuación del Congreso local.

A mi juicio, esto debió ser advertido en el sentido de que la pretensión de la actora no es únicamente participar en el proceso interno indicado, sino también que se analice si el órgano legislativo cometió violencia política de género.

Esta cuestión no fue abordada en la sentencia, por lo que en mi consideración, debió existir una respuesta frontal y clara sobre dicho planteamiento, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora y, en su caso, darle el cauce correspondiente.

Por esas razones es que emito este voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA  
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  
RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS  
TECDMX-JLDC-146/2023 Y TECDMX-JLDC-148/2023,  
ACUMULADOS.**

  
**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**





TECDMX-JLDC-146/2023 Y  
TECDMX-JLDC-148/2023  
ACUMULADO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-146/2023 Y ACUMULADO, DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.





## SECRETARÍA GENERAL

Elizabeth Valderrama López, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----C E R T I F I C O-----

Que el presente documento constante de cuarenta y una páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con Sentencia de catorce de noviembre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en los expedientes TECDMX-JLDC-146/2023 Y TECDMX-JLDC-148/2023 ACUMULADO, promovidos por Lía Limón García. -----

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés. Doy fe.-----



SECRETARÍA  
GENERAL